



MENDOZA 12 SEP 2013

VISTO:

El Expediente REC:0010034/2013, donde la Dirección General de Personal conjuntamente con la Dirección General de Medicina del Trabajo de esta Universidad, dependientes de la Coordinación de Gestión Administrativa del Rectorado, elevan para su consideración el anteproyecto de Ordenanza sobre "Obligatoriedad del Examen Médico en Salud Preocupacional previo al inicio de la Relación Laboral", en el marco de la Ley N° 24557 de Riesgos del Trabajo, la Ley N° 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, el Decreto Nacional N° 3413/79 que aprueba el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, el Decreto Nacional N° 1338/96, el Decreto Nacional N° 366/2006, sobre los servicios de medicina, higiene y seguridad en el trabajo y las Resoluciones Nros. 10/97, 16/97, 25/97, 43/97, 28/98, 54/98, 320/99 y 37/2010-S.R.T., y Ordenanza N° 31/2011-R., y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24557, como norma integrante del Sistema de Seguridad Social, tiene como objetivo principal el amparo del trabajador frente a las contingencias de riesgos del trabajo, en primer lugar a través de la prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales y en segundo orden por medio de las prestaciones previstas para cubrir a los trabajadores.

Que, por su parte, el Artículo 6° de la Ley N° 24557 determina las contingencias y situaciones cubiertas por el Sistema de Riesgos del Trabajo, excluyendo expresamente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales causados por dolo del trabajador o por fuerza mayor extraña al trabajo, como así también las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado.

Que la Ley N° 19587 impone a los empleadores y a los trabajadores en general la obligación de cumplir con la normativa de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

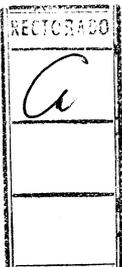
Que, dentro de las obligaciones que al respecto se establecen expresamente, se dispone a cargo del empleador la obligación de efectuar los exámenes médicos que esta normativa regula y a cargo del trabajador, la de someterse a su realización.

Que en este aspecto, el Artículo 9° del Decreto N° 1338 de fecha 25 de noviembre de 1996, establece que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (S.R.T.) será la encargada de determinar los exámenes médicos que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) o los empleadores deberán realizar a los trabajadores.

Que la Resolución N° 37/2010-S.R.T. determinó, en el marco del Sistema de Riesgos del Trabajo, cuáles son los exámenes médicos obligatorios, sus características, frecuencia, contenidos mínimos y responsables de su realización; esto sin perjuicio de que, hacia el futuro, el avance científico o los cambios que se deriven de las reformas en el sistema de salud, hicieran recomendables posteriores ajustes.

Que, en este contexto, la referida Resolución N° 37/2010-S.R.T. estableció como exámenes médicos en salud, los siguientes: exámenes preocupacionales, exámenes periódicos, exámenes previos a la transferencia de actividad, exámenes posteriores a ausencias prolongadas y por último, exámenes de egreso.

Que, con referencia a los exámenes preocupacionales, la resolución aludida en el considerando anterior estableció como objetivos de éstos determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las actividades que se



Ord. N° 68



-2-

le requerirán. En ningún caso pueden ser utilizados como elemento discriminatorio para el empleo. *Servirán, asimismo, para detectar las patologías preexistentes y, en su caso, para evaluar la adecuación del postulante —en función de sus características y antecedentes individuales—* para aquellos trabajos en los que estuvieren eventualmente presentes los agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658 de fecha 24 de junio de 1996.

Que, en ese mismo orden, dispone que queda excluida de los exámenes preocupacionales la realización de reacciones serológicas para la detección de la enfermedad de Chagas-Mazza, conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 26281.

Que, asimismo, la citada Resolución N° 37/2010-S.R.T. establece *que la realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral.* La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo.

Que el Decreto Nacional N° 3413/79, aprueba el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias, y dispone en su Artículo 5° que el agente que cuente con el certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquéllas para las cuales se requiera una determinada antigüedad.

Que, en concordancia con el plexo normativo antes reseñado, el artículo 45 del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, homologado mediante el Decreto Nacional N° 366/2006, dispone que en los casos de tratarse de concursos de ingreso, *para tomar posesión del cargo deberá haber completado el examen de aptitud psicofísica o preocupacional.* Estableciéndose de esta manera al examen de ingreso, como un elemento más para evaluar la aptitud del postulante al cargo a cubrir.

Que, asimismo, en igual sentido las normas establecidas en el Artículo 12 del Decreto Nacional 366/2006, como así también en Artículo 27 inciso l) de la Ley N° 22140, disponen que es un deber del personal someterse a examen psicofísico en la forma que determine la reglamentación.

Que, de conformidad con las normas del Estatuto Universitario vigente (Artículo 34 incisos d) y l) y concordantes) es atribución de las Unidades Académicas la provisión de la coberturas de los cargos en relación de dependencia.

Que, en virtud de ello, la sustanciación de las tramitaciones administrativas para cubrir los cargos vacantes son resortes exclusivos de las Unidades Académicas que componen esta Universidad.

Que, en consecuencia y a los efectos de hacer posible el cumplimiento de la realización de los exámenes preocupacionales de manera previa al inicio de la relación laboral del empleo público, resulta necesario adoptar las herramientas administrativas necesarias para cumplir con dicha exigencia legal.

Que haber completado el examen de aptitud psicofísica en forma definitiva y obtenido un resultado positivo previo al inicio de la relación laboral del empleo público resulta ser un requisito esencial del acto administrativo, que debe cumplirse previamente al dictado del pronunciamiento de la autoridad con competencia que resuelva la designación del personal de acuerdo a lo previsto en el Inciso d) del Artículo 7° de la Ley N° 19549 de Procedimiento Administrativo.



Ord. N° 68



-3-

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución N° 320/99-S.R.T., los exámenes preocupacionales tendrán validez por el término de dieciocho meses contados a partir de su realización. La acreditación por el trabajador de un examen preocupacional realizado dentro del término de validez, eximirá al empleador de la obligación de realizar uno nuevo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la mencionada resolución. La exención se hará efectiva cuando los requisitos del siguiente examen, de acuerdo a la nueva ocupación laboral, coincidan con los del examen anterior presentado por el trabajador.

Que, mediante Ordenanza N° 31/2011-R., se aprobó el Procedimiento Administrativo sobre "Comunicación de Altas y Bajas del Personal de esta Universidad a la A.F.I.P.", donde se estableció, entre otros temas, los requisitos que debían cumplir la determinación de la *fecha de ingreso del personal*.

Que, en virtud de todo ello, corresponde derogar las normas que se opongan al presente pronunciamiento.

Que, mediante Dictamen N° 357/2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado comparte el criterio expuesto en el mencionado proyecto de ordenanza, sin formular observaciones legales al respecto.

Por ello, atento a lo expuesto, lo dictaminado por el Dirección de Asuntos Jurídicos del Rectorado en su Dictamen N° 357/2013, lo establecido en el Artículo 21, Inciso q) del Estatuto Universitario, lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 4 de septiembre de 2013,

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- **OBJETIVO:**

La presente ordenanza establece y regula la OBLIGACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES PREOCUPACIONALES O DE INGRESO Y LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE APTITUD PSICOFÍSICA EN EL ÁMBITO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO.

Los exámenes médicos en salud, preocupacionales o de ingreso, deben efectuarse y completarse de manera previa al inicio de la relación laboral. Por lo tanto, es un requisito indispensable e ineludible para tomar posesión del cargo de que se trate, haber obtenido el correspondiente certificado de aptitud.

ARTÍCULO 2°.- **ÁREAS RESPONSABLES:**

- a) **La Dirección General de Medicina del Trabajo** será la responsable de extender los certificados de aptitud de los postulantes a ingresar a esta Universidad, como así en los casos de reintegro o reincorporaciones según lo establecido en el Artículo 4° de esta Ordenanza, previo a la respectiva realización y cumplimentación de los exámenes médicos en salud preocupacionales según las normativas legales vigentes.
- b) **Los Directores o encargados del Área de Despacho de cada una de las Unidades Académicas** no darán curso a la confección de ningún acto administrativo en los casos que se mencionan a continuación, si las actuaciones de origen no contienen una copia certificada del certificado de aptitud según lo dispuesto en el Inciso a) de este artículo:
 - b1) - designación de ingreso (cualquiera fuese el carácter de la misma),
 - b2) - determinación de la efectiva prestación de servicios (en caso de concursos de carácter efectivo) o
 - b3) - reingresos o reincorporaciones a la Universidad.



Ord. N° 68



-4-

- c) **Los Directores o encargados del Área de Personal de cada una de las Unidades Académicas** no podrán solicitar a la Dirección General de Personal de la Universidad la apertura del legajo personal único de los agentes ingresantes o reingresantes o el pedido de "Alta de Personal en AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos) si las respectivas actuaciones no contienen una copia certificada del certificado de aptitud según lo dispuesto en Inciso a) de este artículo.
- d) **Los Secretarios Administrativos en las Facultades o encargados del Área Administrativa en el resto de la Dependencias o Institutos** son los responsables directos del estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º.- REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO:

Establecer que **el certificado de aptitud extendido**, según lo previsto en el Inciso a) del Artículo 2º de esta Ordenanza, **es un requisito esencial del acto administrativo que debe cumplirse previamente al dictado del pronunciamiento de la autoridad con competencia que resuelva la designación, reintegro o reincorporación del personal**, de acuerdo a lo previsto en el Inciso d) del Artículo 7º de la Ley N° 19549 de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 4º.- OPORTUNIDADES DE REALIZACIÓN:

La obligación de la realización de los exámenes preocupacionales o de ingreso y la obtención del certificado de aptitud psicofísica, se requerirá en los siguientes casos:

- a) **Ingreso a la Universidad,**
- b) **Reingreso a la Universidad,** después de haber cesado totalmente la relación laboral de empleo público, salvo que el reingreso estuviese dentro del plazo DIECIOCHO (18) meses contados a partir de realización del último examen preocupacional, que es el plazo de validez del mismo.

ARTÍCULO 5º.- PEDIDO DE ALTA DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP):

La "Fecha de Ingreso" o "Fecha de Efectiva Prestación de Servicios" del personal ingresante o reingresante a la Universidad, que deberá detallarse en el "Formulario I – Alta de Personal", aprobado por el Artículo 5º de la Ordenanza N° 31/2011-R., **no podrá ser nunca anterior a la fecha que fuera extendido el respectivo certificado de aptitud psicofísica.**

ARTÍCULO 6º.- Las resoluciones del Consejo Superior que dispongan la aprobación definitiva de los trámites de concursos docentes y de apoyo académico, como así también sus respectivos órdenes de méritos, no se encuentran comprendidos en los alcances de la presente Ordenanza.

Sí están dentro del alcance de esta Ordenanza los actos administrativos que dispongan la efectiva prestación de las designaciones que surjan de las aprobaciones de los órdenes de méritos según lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 7º.- Las resoluciones del Rectorado que dispongan las designaciones y contrataciones que sean del ámbito de su competencia se encuentran dentro del alcance de la presente Ordenanza.



Ord. N° 68

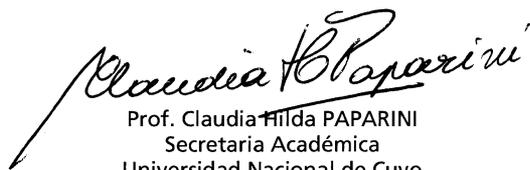


-5-

ARTÍCULO 8°.- Derogar, a partir de la vigencia de la presente, las Ordenanzas Nros. 59/81-R. y su modificatoria N° 23/82-R. y la Ordenanza N° 16/87-C.S.

ARTÍCULO 9°.- **La presente Ordenanza comenzará a regir para los ingresos, reingresos y determinación de las efectivas prestaciones de servicios que se efectúen a partir del UNO (1) de octubre de 2013.**

ARTÍCULO 10.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.


Prof. Claudia Hilda PAPANINI
Secretaria Académica
Universidad Nacional de Cuyo


Prof. Ing. Agr. José Guillermo RODRÍGUEZ
Vicerrector a/c del Rectorado
Universidad Nacional de Cuyo

RESOLUCIÓN N° 68
MGF-MAM/dc
Preocupacional (Proyectos)

